

Sesión: Cuadragésima Quinta Extraordinaria.

Fecha: 5 de septiembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/298/2018

DE SOLICITUD DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “CONGRESO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” Y SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL SISTEMA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO.

Código. Código Electoral del Estado de México.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DOF. Diario Oficial de la Federación.

DPC. Dirección de Participación Ciudadana.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPLE. Organismo Público Local Electoral.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. La DPC, por conducto de su Titular, remitió a la Unidad de Transparencia, la solicitud de creación del Sistema de Datos Personales "Congreso Estatal de Participación Ciudadana", para someterlo a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

"Congreso Estatal de Participación Ciudadana"	
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México.
II. Denominación del sistema de datos personales.	"Congreso Estatal de Participación Ciudadana"
	Física y Electrónica.

<p>La base de datos.</p> <p>Tipo de datos personales objeto de tratamiento.</p>	<p>De personas morales (organizaciones sociales o asociaciones civiles): Denominación, teléfono, correo electrónico, nombre del representante legal o persona de contacto (Solo para efecto de integrar un directorio de organizaciones asistentes para contacto en caso de futuros eventos).</p> <p>De los asistentes: nombre y apellidos, edad, sexo o género, cargo, procedencia: asociación civil, institución educativa (estudiante), institución electoral (servidor electoral), dependencia pública (servidor(a) público), partido político y público en general; lugar de procedencia: municipio del Estado de México o entidad de la República Mexicana; grado académico, correo electrónico, teléfono fijo o celular, firma, folio de registro, fotografías, audio y/o video.</p> <p>Datos sensibles de los asistentes: Opinión política, manifestaciones personales, reconocimiento de pertenencia a algún pueblo o comunidad originarios; padecimiento de alguna discapacidad (a fin de prever requerimientos necesarios para su participación en el evento).</p> <p>De los ponentes y conferencistas: nombre, correo electrónico, teléfono, firma institución académica, gubernamental, asociación civil u organismo electoral o no gubernamental de procedencia, cargo, fotografías, audio, video y semblanza curricular.</p> <p>Datos sensibles de ponentes y conferencistas: Opinión política y manifestaciones personales.</p> <p>Podrán recolectarse algunos o todos los datos señalados, pero no podrán recolectarse datos distintos o mayores a éstos.</p>
<p>III. Nombre del Administrador.</p> <p>Cargo.</p> <p>Área de adscripción.</p>	<p>Liliana Martínez Garnica.</p> <p>Directora de Participación Ciudadana.</p> <p>Dirección de Participación Ciudadana.</p>
<p>IV. Nombre y cargo del encargado.</p>	<p>N/A Los datos serán recabados de forma directa de los sujetos.</p>
<p>V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.</p>	<p>Artículo 41, Base V, apartado c, numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 104, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 11, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 171, fracciones VI y VIII y 201 fracción I, del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 15 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México y el Programa Anual de Actividades 2018 del Instituto Electoral del Estado de México, cuyas adecuaciones fueron aprobadas por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEM/CG/28/2018.</p>
<p>VI. Finalidad del tratamiento.</p>	<p>El fin del tratamiento de los datos de las y los asistentes, así como de los ponentes al "Congreso Estatal de Participación Ciudadana" es registrar su participación, asistencia al propio evento, así como para el otorgamiento de constancias o reconocimientos y entrega de artículos promocionales; realizar informes, estudios, memorias, estadística, testimonios y en general documentar el evento, registrar las participaciones y ponencias. En el caso de fotografías, audio y/o video donde sean recabados la imagen o voz de los asistentes y ponentes, así como en el caso de la opinión política y personal de éstos últimos; además de los fines anteriores será también con el fin de difundir el evento a través de los distintos medios de comunicación electrónicos o impresos disponibles. En el caso de los datos de personas morales el fin del tratamiento</p>

	es para el único efecto de integrar un directorio de organizaciones asistentes para contacto en caso de futuros eventos.
VII. Origen de los datos.	Proviene de las y los asistentes y ponentes al "Congreso Estatal de Participación Ciudadana" así como de las personas morales cuyos representantes legales o personas autorizadas que acudan al evento.
Forma de recolección.	Los datos de las y los asistentes al "Congreso Estatal de Participación Ciudadana" serán recabados en forma directa a través del formato electrónico dispuesto para ese fin en la página oficial de este Instituto o en forma física a través de los formatos que al efecto les sean entregados o recabados directamente el día del evento para su posterior captura en el sistema electrónico, esto último en el caso de los ponentes, que les serán recabados en forma directa. En cuanto a las personas morales (organizaciones sociales o asociaciones civiles) los datos se recabarán directamente del representante legal o persona legalmente facultado a ello, en forma física a través de los formatos que al efecto les sean entregados o recabados para su registro.
Actualización de datos.	Anual o por cada "Congreso Estatal de Participación Ciudadana" que se realice.
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	Los datos no serán transferidos, salvo las excepciones establecidas en la Ley.
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.	Los datos serán recibidos de sus titulares por el Instituto Electoral del Estado de México, quien los preservará y manejará para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tolloca núm. 944 (lado oriente, segundo piso), Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx .
XI. El tiempo de conservación de los datos.	1 año
XII. El nivel de seguridad.	Alto.
Datos personales confidenciales.	De personas morales (organizaciones sociales o asociaciones civiles): Teléfono, correo electrónico y nombre del representante legal o persona de contacto (Solo para efecto de integrar un directorio de organizaciones asistentes para contacto en caso de futuros eventos). De los asistentes: nombre y apellidos, edad, sexo o género, cargo, procedencia: asociación civil, institución educativa (estudiante), institución electoral (servidor electoral), dependencia pública (servidor(a) público), partido político y público en general; lugar de procedencia: municipio del Estado de México o entidad de la República Mexicana; grado académico, correo electrónico, teléfono fijo o celular, firma, folio de registro, fotografías, audio y/o video, opinión política, manifestaciones personales, reconocimiento de pertenencia a algún pueblo o comunidad originarios; padecimiento de alguna discapacidad. De los ponentes: correo electrónico, teléfono, firma, cargo, fotografías, audio, video, opinión política y manifestaciones personales.

<p>Datos personales no confidenciales.</p>	<p>De los ponentes y conferencistas: nombre, institución académica, gubernamental, asociación civil u organismo electoral o no gubernamental de procedencia, semblanza curricular. De personas morales (organizaciones sociales o asociaciones civiles): Denominación.</p>
<p>En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales del Sistema "Congreso Estatal de Participación Ciudadana", la Dirección de Participación Ciudadana, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad".</p>	

2. La Unidad de Transparencia remitió al Comité de Transparencia la solicitud de la DPC, para que conozca y, en su caso, apruebe la creación del sistema de datos personales "**Congreso Estatal de Participación Ciudadana**".

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de sistemas y bases de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos y 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento

de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3°, establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales**, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **Responsable** es el Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4° determina que la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16, dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



El artículo 19, señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y, debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Ley General de Transparencia

El artículo 1°, prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 7° refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la ley en cita.

Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero y fracción II, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100 describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad.

El artículo 116 estipula en sus párrafos primero y segundo que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

Lineamientos Generales de Clasificación

El artículo Primero indica que esta disposición, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

M

e

El artículo Trigésimo octavo, fracción I, precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Constitución Local

El artículo 5º, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores y, que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Código

El artículo 171, fracciones I, VI y VIII incluye como uno de los fines del IEEM, contribuir al desarrollo de la vida democrática, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática, así como llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de este Código.

Ahora bien, el artículo 201, fracción I, establece que la Dirección de Participación Ciudadana tiene la función de elaborar y proponer los programas de educación cívica y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2º, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

El artículo 4º, dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador**, a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad, los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas**, a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos**: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales**: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable**: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de datos personales**: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento**: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo,



aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen, los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que se hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37 señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.

- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.
- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde en principio al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Ley de Transparencia del Estado

El artículo 1° indica que la misma es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 6° dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley en cita.

Los artículos 45, párrafo primero, 47, párrafo primero y 49, fracción II, determinan que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia, que serán la máxima autoridad al interior de cada sujeto obligado en materia de acceso a la información y, dentro de sus funciones, se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

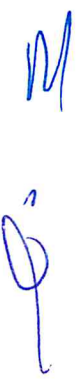
El artículo 59, fracción V, establece que los Servidores Públicos Habilitados, tienen dentro de sus funciones las de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia, la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se base la propuesta.

El artículo 122, refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafo segundo y párrafo tercero, describe que se considera información confidencial de manera permanente, cuando se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Que la información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna, además de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, por último, que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos, en fuentes de acceso público, así como la que sea considerada por la propia ley como pública.

Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

El artículo 37 determina que la DPC es el órgano del Instituto encargado de elaborar, proponer e instrumentar ejercicios, estrategias, programas, acciones y materiales didácticos, en materia de participación ciudadana, educación cívica, difusión de la cultura política-democrática, a fin de promover el ejercicio de derechos y el



cumplimiento de obligaciones político-electorales, atendiendo las disposiciones emitidas por el Instituto y el INE.

Manual de Organización.

El numeral 15, apartado “Objetivo”, establece que la DPC deberá elaborar, proponer e instrumentar ejercicios, estrategias, programas, acciones y materiales didácticos, en materia de participación ciudadana, educación cívica y difusión de la cultura política democrática, para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político-electorales, atendiendo las disposiciones emitidas por el Instituto y el INE.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la Unidad de Transparencia la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, así como la propuesta de clasificación de información confidencial, especificando aquellos datos que serán considerados como no confidenciales.

A la solicitud referida en el párrafo anterior, quienes sean titulares de las áreas responsables deberán anexar la propuesta de aviso de privacidad del sistema de datos personales, así como el formato, formulario, documento o medio por el cual se pretendan recabar los datos personales, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la implementación del sistema de datos personales.

III. MOTIVACIÓN

Toda vez que la DPC solicitó que este Comité de Transparencia, apruebe la creación del sistema de datos personales “**Congreso Estatal de Participación Ciudadana**”, así como la clasificación de los datos personales indicados; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; en el apartado A, se analizará la creación del sistema referido, en el apartado B, el análisis y clasificación de los datos personales confidenciales y no confidenciales.

M
P

A) CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

La DPC solicitó la creación del sistema de datos personales, en físico y electrónico, “**Congreso Estatal de Participación Ciudadana**”, toda vez que como parte de las actividades que realiza, se encuentra la promoción y difusión de la cultura política, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

El tratamiento de los datos personales, que se recabarán de los eventos realizados en el marco del “**Congreso Estatal de Participación Ciudadana**”, tendrá como finalidad detonar reflexiones particulares y colectivas entre quienes asistan, a partir del intercambio de opiniones y experiencias acerca de la participación ciudadana en el Estado de México e incentivar con ello la intervención de la población mexiquense en los asuntos de interés público de su comunidad y la entidad. Asimismo, promover y difundir los mecanismos de participación ciudadana con los que cuenta el Estado de México en su Legislación Electoral; todas estas se ajustarán a lo establecido en sus documentos base, para el cumplimiento de los fines del programa, que será utilizado para realizar informes, estudios, memorias, estadística, en general, para documentar el evento.

Con base en lo expuesto, y de conformidad con la solicitud realizada por el área, este Comité de Transparencia advierte que se van a recabar datos personales de carácter sensible tales como origen étnico, discapacidad, opiniones políticas y manifestaciones personales, por lo que **se aprueba la creación del sistema de datos personales, en físico y electrónico, “Congreso Estatal de Participación Ciudadana”**, con un nivel de seguridad del sistema de datos personales que será alto, por lo que la DPC debe adoptar medidas de seguridad de este nivel y recabar el consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de los datos directamente de sus titulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Asimismo, del análisis realizado a la solicitud de creación del Sistema de Datos Personales se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado por lo que resulta procedente su aprobación.

B) ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

La DPC solicitó la clasificación de los datos personales que se tratarán en el sistema de datos personales “**Congreso Estatal de Participación Ciudadana**” como confidenciales, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación, de acuerdo con lo siguiente:

1. DATOS PERSONALES OTORGADOS POR LOS ASISTENTES.

- a) Nombre y apellidos
- b) Edad
- c) Sexo o genero
- d) Cargo
- e) Procedencia: asociación civil, Institución educativa, institución electoral, dependencia pública, partido político y público en general
- f) Lugar de procedencia: municipio del Estado de México o entidad de la República Mexicana
- g) Grado académico
- h) Correo electrónico
- i) Teléfono fijo o celular
- j) Firma
- k) Folio de registro
- l) Fotografía, audio y video

DATOS PERSONALES SENSIBLES DE LOS ASISTENTES

- m) Opinión Política
- n) Manifestaciones Personales
- o) Reconocimiento de pertenencia a algún pueblo o comunidad originarios
- p) Padecimiento de alguna discapacidad (a fin de prever requerimientos necesarios para su participación en el evento)

DATOS PERSONALES PROPORCIONADOS POR LOS PONENTES.

- a) Nombre
- b) Correo electrónico

M
e

- c) Teléfono
- d) Firma
- e) Institución académica, gubernamental, asociación civil u organismo electoral o no gubernamental de procedencia
- f) Cargo
- g) Semblanza curricular
- h) Fotografía, audio y video

DATOS PERSONALES SENSIBLES DE LOS PONENTES

- i) Opinión Política
- j) Manifestaciones Personales

a) Nombre y apellidos.

Sobre el nombre de las personas físicas, los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, precisan que es un atributo de la personalidad; individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

El nombre, hace identificable a la persona titular de dicho dato personal, por lo cual se considera un dato personal, que deberá ser clasificado como confidencial, solo para el caso de los asistentes; en el caso de los ponentes, se tendrá como dato personal no confidencial, pues al ser personas de interés público y la calidad con la que actúan su privacidad queda disminuida, aunado a que el nombre de los ponentes se encontrará contenido en una fuente de acceso público como es la página electrónica institucional por lo que resulta aplicable el artículo 143 último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

b) Edad

Este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo



34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante, en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser clasificado en los términos propuestos como confidencial y será utilizado por la DPC conforme a las finalidades del tratamiento que precisa, realizar informes, estudios, memorias, estadística, en general, documentar el evento.

c) Sexo o Género.

Usualmente, se utiliza de forma indistinta sexo y género, cuando se recaban datos personales, especialmente aquellos que de manera coloquial denominan como “datos generales”, por lo cual, se debe analizar primeramente su concepción.

Sexo. Se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. (OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf).

Género. Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse. (Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)



Por lo anterior, este dato personal deberá ser clasificado en los términos propuestos como confidencial y será utilizado por la DPC solo para las finalidades del tratamiento que precisa, realizar informes, estudios, memorias, estadística, en general, documentar el evento.

d) Cargo.

El cargo es un dato que se encuentra relacionado con la experiencia profesional, desde el punto de vista laboral, la experiencia profesional es un requisito solicitado por las instituciones o empresas cuando publican una convocatoria para ocupar un determinado cargo.

Generalmente, la experiencia profesional se refleja en el currículum en donde se detallan las fechas, cargos o puestos e instituciones o empresas en las que se han desempeñado las personas, de ahí que se trate de datos personales.

El cargo se encuentra vinculado a la función o puesto laboral que desempeña y será utilizado para las finalidades del tratamiento que precisa, realizar informes, estudios, memorias, estadística, en general, documentar el evento, razón por la cual se clasifica como confidencial, salvo en el caso de los ponentes, que se tendrá como dato personal no confidencial, pues beneficia a la transparencia y existe un interés público por conocer el cargo que ocupan los conferencistas o ponentes en el Congreso, aunado a que se encontrará contenido en una fuente de acceso público como es la página electrónica institucional por lo que resulta aplicable el artículo 143, último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

e) Procedencia.

Dicha información será recabada para distinguir si el asistente procede de una asociación civil, institución educativa (estudiante), institución electoral (servidor electoral), dependencia pública (servidor(a) público), partido político y público en general.

A través de esta información se distinguirá si la procedencia es sector público (dependencia pública, servidor electoral) o privado (asociación civil), así como la institución específicamente o empresa en la cual labora, de igual manera se podrá



identificar otro tipo de actividades respecto de los asistentes como labores familiares, del hogar, de cuidado de hijos.

Ahora bien, también se espera tener la asistencia de estudiantes, de quien se recabará el nombre de la Institución en la cual estudian.

Tratándose de partidos políticos, este dato relacionará al asistente con el partido político que mencione, presumiendo su militancia o bien sea simpatizante, ingiriendo directamente en su opinión política, dato sensible que como tal será clasificado en términos de este Acuerdo.

Los datos referidos en este apartado, son de carácter personal, que hacen identificados o identificables a los titulares de los mismos, por lo cual, este dato personal deberá ser clasificado como confidencial.

Tratándose de los ponentes, se tendrá como dato personal no confidencial y será utilizado para una de las finalidades del tratamiento que precisa, realizar informes, estudios, memorias y estadística, en general, documentar el evento, aunado a que beneficia a la transparencia conocer la procedencia de las personas que actúan en calidad de ponentes, por lo que dicho dato personal se encontrará contenido en una fuente de acceso público como es la página electrónica institucional, en este sentido resulta aplicable el artículo 143 último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

f) Lugar de Procedencia.

El domicilio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil, es un atributo de la personalidad y un derecho que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que el lugar de procedencia que proporcione el participante, aun cuando no precise en forma específica su domicilio, permite obtener la ubicación presencial de un individuo, ya sea en un municipio del Estado de México o en una entidad de la República Mexicana; por ello, es un dato personal,



toda vez que le hace identificado o identificable y ubicable, por lo cual, su publicidad puede afectar su esfera de derechos más íntima, pues entregar este dato en ejercicio del derecho de acceso a la información o hacerlo público podría propiciar que la persona fuera molestada en este.

La finalidad del domicilio es georreferenciar datos obtenidos mediante instrumentos de recolección de datos y a partir de ello, generar estadística; en ese tenor, se considera como dato personal confidencial que será utilizado para las finalidades del tratamiento que precisa la DPC, realizar informes, estudios, memorias, estadística, en general, documentar el evento.

g) Grado Académico.

Dentro de los datos personales que serán recabados se encuentran los relativos al grado de estudios o formación académica. Sobre el particular conviene señalar que dicha información constituye datos personales, toda vez que permiten identificar a una persona en cuanto a su nivel académico o grado de estudios, así como, en su caso, la rama o disciplina sobre la cual se especializa.

Generalmente se trata de una distinción dada por alguna institución educativa, después de la terminación de algún programa de estudios. Una titulación académica es el reconocimiento de la formación educativa o profesional que una persona posee tras realizar los estudios, exámenes y pruebas pertinentes.

Puede referirse a una etapa de educación obligatoria o postobligatoria, de estudios generales o específicos de la formación profesional, de ahí que se traten de datos personales relativos a la formación académica.

El grado académico se refiere a la información que revela la educación académica que ostenta o ha recibido el titular de dicho dato personal. En este sentido, en relación con la finalidad de la recolección de los datos, aunado al perfil de los titulares de los mismos, se considera información confidencial.

Al respecto, tratándose de los ponentes (Institución Académica de procedencia) se considera que la información que se recabe es un dato personal no confidencial, dado que aporta elementos importantes a la generación de la estadística, estudios, memorias, aunado a que beneficia a la transparencia y difusión del evento por la



calidad con la que actuarán en el Congreso, dato que se encontrará contenido en una fuente de acceso público como es la página electrónica institucional por lo que resulta aplicable el artículo 143 último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

h) Correo Electrónico.

Por cuanto hace al correo electrónico o *e-mail* (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Justamente esta cuenta de correo electrónico que las personas crean para su uso personal, es la que hace identificable a su titular, pues independientemente de su composición, permite entablar comunicación con la persona a quien corresponda.

Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico, que hace las veces de una dirección electrónica, comparte la naturaleza de ser un dato de contacto junto con el teléfono ya sea fijo o celular y hace a su titular identificado, identificable y ubicable, aunado a ello, su publicidad en nada beneficiaría a la transparencia y si afectaría la intimidad de quienes participan en las encuestas y las entrevistas.

Por lo tanto, procede la clasificación de correo electrónico, como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

i) Teléfono fijo o celular

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan tareas cotidianas;



los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico.

El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio. El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio, en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles (teléfonos celulares).

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, esta se recabó optativamente, con la finalidad por parte de la DPC, de en su caso, dar seguimiento o contactar a participantes de los eventos.

Por lo tanto, procede la clasificación de teléfono fijo y celular, como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

j) Firma

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento, razón por la cual se clasifica como confidencial.

k) Folio de registro

El folio de registro refiere a la persona como participante en el Congreso, que expide la DPC en el momento preciso en que se registra, en forma dissociada es irrelevante pero que relacionado con el nombre de la persona lo identifica o lo hace identificable, para saber de quién se trata y que participa en el concurso.



En este sentido, el número de folio es información que hace identificable al titular, razón por la cual constituye un dato personal motivo de clasificación.

I) Fotografías, Audio, video y videograbación.

Durante los eventos realizados por la DPC, serán utilizadas técnicas fotográficas, de videograbación o grabación de audio.

Mediante las técnicas anteriores, se plasman elementos de la realidad, así como imágenes y voz en formatos que pueden ser capturados y reproducidos para acceder a dicha información posteriormente.

Al respecto, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez, el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores



de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. **En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.**

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Las fotografías, audio, video y videograbación, contienen datos personales, como la imagen y la voz los cuales son datos personales que los hacen identificados o identificables, por ello, son considerados datos personales confidenciales, sin embargo, en virtud del interés de los ciudadanos, de participar en el mejoramiento de la democracia, mediante la implementación de programas que tienen dicha finalidad, se considera que la información que se recabe aportará elementos importantes a la generación de la estadística, estudios, memorias y para su utilización, siendo una de las finalidades en el tratamiento, aunado a que una de las actividades que realiza la DPC es la difusión de eventos públicos que contribuyan al fortalecimiento de la Democracia en la entidad.

En este sentido, resulta importante señalar que la DPC deberá informar en el aviso de privacidad como parte de las finalidades del Sistema de Datos Personales la difusión del Congreso a través de medios electrónicos e impresos.

DATOS PERSONALES SENSIBLES DE LOS ASISTENTES

m) Opinión Política y

n) Manifestaciones personales

Por regla general, este dato personal propiamente no se recaba por el IEEM, sin embargo, derivado de las grabaciones de audio y de videograbación, puede darse el caso que en alguna participación que realicen los asistentes, se emitan consideraciones o posturas políticas o personales, las cuales son consideradas como datos sensibles.

Asimismo, las manifestaciones personales de manera usual, se desprenden de las participaciones de las personas en diversos eventos y que son video grabadas como memoria del evento o para diversos fines.

En este sentido, no se puede prohibir que la personas ejerzan libremente su derecho a la libertad de expresión por lo que de acuerdo con su naturaleza y para el caso de reproducción, son considerados datos personales confidenciales de carácter sensible.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en caso de los ponentes y conferencistas al ser personas de prestigio o reconocimiento público por la calidad en la que actuarán en el Congreso, su privacidad queda disminuida al ser personas de interés público, por lo que las manifestaciones y opiniones que realicen será con pleno conocimiento del interés que existe por conocerlas y en el ejercicio de su derecho fundamental a libertad de expresión.

En este sentido, deberá informarse en el aviso de privacidad como una de las finalidades que el evento será video grabado y difundido a través de diversos medios electrónicos e impresos con el objeto de que los asistentes conozcan y tomen decisiones informadas sobre el tratamiento del que serán objeto sus datos personales relativos a opiniones políticas o personales.

o) Reconocimiento de pertenencia a algún pueblo o comunidad originarios

Este dato personal hace referencia al reconocimiento de pertenencia por los asistentes a algún pueblo o comunidad del que son originarios, por razón de un determinado grupo racial, etnia o comunidad indígena.

M
P

Cada uno de estos supuestos, a su vez, generan información que en determinado caso hace identificada o identificables a las personas, titulares de dichos datos, al vincularse directamente con las personas.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentadas originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, asimismo reconoce su autodeterminación.

En el caso que nos ocupa, este dato deberá considerarse confidencial, pues se trata de datos sensibles que no transparentan el ejercicio de recursos públicos, ni se considera requisito para su participación en el Congreso, que solo podrá utilizar la DPC para cumplir con las finalidades en el tratamiento de los datos que recabe, la generación de la estadística, estudios, memorias, en general, documentar el evento.

p) Padecimiento de alguna discapacidad (a fin de prever requerimientos necesarios para su participación en el evento)

Los asistentes al Congreso podrán manifestar al momento de su registro el padecimiento de alguna discapacidad, lo que permitirá habilitar o proporcionarles los requerimientos de asistencia necesarios de acuerdo con la discapacidad que tengan.

Cabe mencionar, la discapacidad es aquella condición bajo la cual ciertas personas presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que a largo plazo afectan la forma de interactuar y participar plenamente en la sociedad. En la mayoría de países, las personas con discapacidad, pueden solicitar el reconocimiento de la misma, y a partir de cierto grado un Certificado de Minusvalía, que les permite acceder a una serie de ventajas. No obstante, el término "Minusvalía" se considera peyorativo fuera del ámbito legal.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ONU en 2006, define de manera genérica a quien posee una o más discapacidades como persona con discapacidad. En ciertos ámbitos, términos como "discapacitados", "ciegos", "sordos", etcétera, aun siendo correctamente empleados, pueden ser considerados despectivos o peyorativos, ya que para



algunas personas dichos términos «etiquetan» a quien padece la discapacidad, lo cual interpretan como una forma de discriminación. En esos casos, para evitar conflictos de tipo semántico, es preferible usar las formas «personas con diversidad funcional», «personas con discapacidad», «personas con movilidad reducida», «personas con limitación visual», «personas con limitación acústica» y otros por el estilo, pero siempre anteponiendo «personas» como un prefijo, a fin de hacer énfasis en sus derechos humanos y su derecho a ser tratados con igualdad. La persona con discapacidad es un sujeto de derecho, sin embargo, el ejercicio de los mismos se ve dificultado y vulnerado por su condición.

Por lo tanto, procede la clasificación de estos datos, como información confidencial, con el carácter de sensible, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

g) Semblanza Curricular.

La semblanza curricular es, respecto del *Curriculum Vitae*, su versión abreviada, en la cual se enmarcan de manera esquemática y objetiva los antecedentes de estudios, académicos, docentes, laborales y de experiencia, que pueden ser de orden laboral, formación escolar hasta llegar a la de grado, en este sentido la semblanza curricular por si misma se encuentra contenida por datos personales que serán utilizados conforme a la finalidad del tratamiento por la DPC en la elaboración de informes, estadísticas, estudios, memorias, en general, documentar el evento.

Aunado a que se encontrará contenido en una fuente de acceso público como es la página electrónica institucional, con el objeto de que las personas interesadas en asistir al evento conozcan los cargos, las actividades, labores y formación académica y profesional de los conferencistas o ponentes, por lo que resulta aplicable el artículo 143 último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

2. DATOS PERSONALES OTORGADOS POR PERSONAS MORALES (ORGANIZACIONES SOCIALES O ASOCIACIONES CIVILES).

- a) Denominación**
- b) Domicilio**



- c) Teléfono**
- d) Correo electrónico**
- e) Nombre de representante legal o persona de contacto**

Los datos personales que otorgan las personas morales, referidas como jurídico colectivas, en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, solo se analizarán en este apartado, a la luz de su naturaleza como persona moral. Los referidos a denominación, domicilio y nombre de representante legal o persona de contacto; en cuanto a teléfono y correo electrónico se tendrán por reproducidos los argumentos señalados en el apartado 1.

a) Denominación

El Código Civil define en su artículo 2.9 a las personas jurídicas colectivas como las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

En su artículo 2.16 se establece que el nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos, es decir, la denominación o razón social de las personas jurídicas colectivas es de generación libre, muchas veces abstracta, al no identificar a los que la integran o referirse al objeto para el cual se constituyó, pero finalmente es el nombre bajo el cual la vamos a identificar y relacionar con uno o determinados actos.

Este dato queda enmarcado bajo la consideración de ser un dato personal no confidencial atendiendo a una de las finalidades del tratamiento de los datos que recaba al respecto, integrar un directorio de organizaciones con las cuales el IEEM realiza actividades, para contacto en caso de futuros eventos.

b) Domicilio

El artículo 2.21 del Código Civil refiere que, tratándose de las personas jurídicas colectivas, tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades.



Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Es decir, a la luz de los conceptos anteriores, es el domicilio de las personas jurídicas colectivas donde las podemos ubicar y localizar.

La publicidad de este dato no beneficia a la transparencia, por lo que se clasifica como dato personal confidencial.

c) Nombre de representante legal o persona de contacto

El artículo 2.12 del Código Civil establece que las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Es decir, las personas jurídicas colectivas, a las que la ley les da un reconocimiento pleno, por las leyes que las regulan, su acto constitutivo y los estatutos que determinan su vida interior, requieren de una persona o grupo colegiado, según se determine, que pueda exteriorizar la voluntad de los actos que lleva a cabo y la obligue, de acuerdo con las facultades que le son conferidas.

El representante legal o la persona de contacto son el medio por el cual se tiene comunicación con las personas jurídicas colectivas, por lo que dado que no es parte del Congreso ni beneficia a la transparencia, se clasifica como dato personal confidencial.

3. DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen carácter de confidencial; en cumplimiento a lo anterior, la DPC indicó que los datos personales que serán información pública son los siguientes:

- **De los ponentes y conferencistas:** nombre, institución académica, gubernamental, asociación civil u organismo electoral o no gubernamental de procedencia, cargo y semblanza curricular.



- **De personas morales (organizaciones sociales o asociaciones civiles):**
Denominación.

Sobre el particular, conviene precisar que a diferencia de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, que tiene la naturaleza de pública y se rige por el principio de máxima publicidad, tratándose de datos personales, se rigen por el principio de finalidad, se deben proteger, restringir su acceso y sólo cuando la ley lo determine serán públicos o cuando el interés público de conocerlos sea superior.

Ahora bien, el área puso en conocimiento la información que, a su criterio, es información que debe no ser clasificada con el carácter de confidencial; estos son los proporcionados por los ponentes y de personas morales que acudan al “**Congreso Estatal de Participación Ciudadana**” que son los ya enunciados en el presente apartado.

En caso de que se requiera información relacionada con el Sistema de Datos Personales en análisis, la misma deberá ser clasificada como confidencial y en su caso, elaborar la versión pública atinente, de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la creación del sistema de datos personales, en físico y electrónico, denominado “**Congreso Estatal de Participación Ciudadana**”.


SEGUNDO. Se confirma la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación de los datos personales que fueron precisados en el numeral 1 y 2 del Acuerdo.



- TERCERO.** Se confirman como **NO CONFIDENCIALES** los datos personales que se precisan en el numeral 3 del Acuerdo.
- CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que informe al INFOEM, la creación del sistema de datos personales que nos ocupa, realice el registro en el sistema electrónico correspondiente y solicite la publicación en su Portal informativo.
- QUINTO.** Se instruye a la Dirección de Participación Ciudadana elabore el aviso de privacidad y tome las medidas pertinentes, a fin de informarlo a los titulares de los datos; asimismo, para que incluya el sistema de nueva creación en el documento de seguridad respectivo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del 5 de septiembre de 2018 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales